GACETA N° 225

RICARDO SOTO ARROYO (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SOTO ARROYO (FIRMA)
Fecha: 2017.11.27 13:19:12 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXXXIX | San José, Costa Rica, martes 28 de noviembre del 2017 | 70 páginas

ALCANCE Nº 286

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

SALUD

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIE-119-2017 EEP NOVIEMBRE 2017

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RIE-119-2017 a las 07:19 horas del 24 de noviembre de 2017

SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. *(RECOPE)* PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE DE 2017

ET-074-2017

RESULTANDO:

I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.° 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.

II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.° 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.

III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.

IV. Que el 3 de marzo de 2017, la Intendencia de Energía *(IE)* mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.° 57 a La Gaceta N.° 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).

V. Que el 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (ET-081-2016).

VI. Que el 27 de octubre de 2017, la IE mediante la resolución RIE-109-2017 publicada en el Alcance Digital N.° 261 a La Gaceta N.° 205 del 31 de octubre de 2017, fijó entre otras cosas el diferencial de precios que regirá en las tarifas que se fijen en noviembre y diciembre (ET-069-2017).

VII. Que el 10 de noviembre de 2017, Recope mediante los oficios GG-0980-2017 y EEF-0210-2017 solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y presentó las facturas de importación de combustibles correspondientes a octubre respectivamente (folios 1 al 64 y del 88 al 99).

VIII. Que el 13 de noviembre de 2017, mediante el oficio 1781-IE-2017 la IE le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 73 al 76).

IX. Que el 15 de noviembre de 2017, en el Alcance N° 275 a La Gaceta N° 216 se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de noviembre de 2017 (folios del 86 al 87).

X. Que el 16 de noviembre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0218-2017 presentó los precios del asfalto y emulsión (corre agregado al expediente).

XI. Que el 17 de noviembre de 2017, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de noviembre de 2017 (folios del100 al 102).

XII. Que el 22 de noviembre de 2017, mediante el oficio 4058-DGAU-2017/33689, la Dirección General de Atención del Usuario *(DGAU)* remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, *[…] vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones […]* (corre agregado al expediente).

XIII. Que el 23 de noviembre de 2017, mediante el oficio 1863-IE-2017, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

I. Que del estudio técnico 1863-IE-2017, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de noviembre de 2017 en este caso, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizó los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 26 de octubre y 9 de noviembre de 2017 ambos inclusive, excepto para el Av-gas que, sí publica precio los sábados, por lo que se cuenta con 13 registros durante el mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ¢570,35/$, correspondiente al período comprendido entre el 26 de octubre al 9 de noviembre de 2017, ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.° 1
Comparativo de precios FOB promedio (en $/bbl y ¢/l)

Producto	Pr_{ij} ($/bbl) RIE-113-2017	Pr_{ij} ($/bbl) propuesta	Diferencia ($/bbl)	Pr_{ij} (¢/l) [1] RIE-113-2017	Pr_{ij} (¢/l) [2] propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	70,73	77,79	7,06	255,38	279,07	23,69
Gasolina RON 91	68,11	75,59	7,48	245,89	271,16	25,27
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	73,13	77,38	4,25	264,04	277,58	13,54
Diésel 15 ppm de azufre	72,73	76,98	4,25	262,59	276,15	13,56
Diésel para generación termoeléctrica	63,86	70,23	6,37	230,56	251,95	21,39
Diésel marino	80,05	82,09	2,04	289,02	294,51	5,49
Keroseno	69,09	72,74	3,65	249,44	260,96	11,52
Búnker	47,9	54,83	6,93	172,93	196,70	23,77
Búnker de bajo azufre	57,83	63,69	5,86	208,79	228,48	19,69
IFO 380	50,65	50,01	-0,64	182,89	179,40	-3,49
Asfalto	45,09	45,74	0,65	162,78	164,09	1,31
Diésel pesado o gasóleo	56,71	63,34	6,63	204,76	227,22	22,46
Emulsión asfáltica rápida (RR)	29,56	30,56	1,00	106,73	109,63	2,90
Emulsión asfáltica lenta (RL)	29,5	29,73	0,23	106,51	106,66	0,15
LPG (70-30)	40,37	41,43	1,06	145,75	148,64	2,89
LPG (rico en propano)	38,74	40,38	1,64	139,87	144,87	5,00
Av-Gas	116,33	120,80	4,47	420,01	433,35	13,34
Jet fuel A-1	69,09	72,74	3,65	249,44	260,96	11,52
Nafta Pesada	60,8	67,22	6,42	219,51	241,14	21,63

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros
[1] Tipo de cambio promedio: ¢574,02/US$
[2] Tipo de cambio promedio: ¢570,35/US$
Fuente: Intendencia de Energía.

Como se aprecia en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación, se registró un aumento en el precio de la mayoría de los productos terminados que importa Costa Rica provenientes de los Estados Unidos. Lo anterior se explica por un fuerte incremento en la demanda de gasolinas y combustibles para calefacción, producto de un mayor dinamismo interno, así como un incremento en las exportaciones. Lo anterior, ha generado la disminución en el nivel de inventarios y la consecuente afectación en el precio final de los productos terminados que importa Costa Rica.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: […] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Lousiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. […]

El 16 de noviembre de 2017, mediante el oficio EEF-0218-2017, Recope proporcionó los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge", publicados en la revista Poten & Partners con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en ingles US$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US$) por barril, esta Intendencia tomó un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,545 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0292 g/cm^3 a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2016 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso público por medio de la página web de la Aresep, a través del Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2016.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

*(1 L/1,0292 kg) * (907,18 kg/1 ton) * (1 gal/3,785 L) * (1 barril/42 gal) = 5,545 barril/ton*

2. ***Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto***

En la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.° 57 a La Gaceta N.° 52 del 14 de marzo de 2017, se aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2017 y mediante la resolución RIE-051-2017 que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-012-2017, se aprobó el margen de operación de Recope K, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2017
(colones por litro)

Producto	*K*	*OIP $_{i,a}$*	*RSBT$_i$*
Gasolina RON 95	*34,792*	*-0,03*	*8,29*
Gasolina RON 91	*34,398*	*-0,03*	*8,18*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*34,907*	*-0,03*	*8,32*
Diésel 15 ppm de azufre	*34,907*	*0,00*	*0,00*
Diésel para generación termoeléctrica	*34,839*	*0,00*	*0,00*
Diésel marino	*29,528*	*0,00*	*0,00*
Keroseno	*39,822*	*-0,03*	*7,19*
Búnker	*57,698*	*-0,03*	*6,38*
Búnker bajo azufre	*44,924*	*-0,03*	*5,06*
IFO-380	*27,894*	*-0,03*	*0,00*
Asfaltos	*91,136*	*-0,03*	*12,96*
Diésel pesado	*33,933*	*-0,03*	*11,53*
Emulsión Asfáltica RR	*67,774*	*-0,03*	*16,41*
Emulsión Asfáltica RL	*68,964*	*-0,03*	*16,41*
LPG (mezcla 70-30)	*51,853*	*-0,03*	*10,18*
LPG (rico en propano)	*47,224*	*0,00*	*0,00*
Av-gas	*213,649*	*-0,03*	*25,36*
Jet fuel A-1	*67,708*	*-0,03*	*11,26*
Nafta pesada	*28,919*	*-0,03*	*4,42*

Fuente: Intendencia de Energía.

3. Ventas estimadas

En el ET-074-2017 anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de noviembre de 2017 a febrero de 2018. El Área de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.

Por lo anterior, en el cálculo de los subsidios se utilizó las estimaciones de ventas propuestas por Recope.

4. *Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)*

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se originó de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j, dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j. Y se calculó utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Mediante la resolución RIE-109-2017, publicada en Alcance Digital N.º 261 a La Gaceta N.º 205 del 31 de octubre de 2017, se calculó el diferencial de precios que estará vigente en noviembre y diciembre. El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.° 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	***Monto (¢ / litro) (*)***
Gasolina RON 95	*(10,40)*
Gasolina RON 91	*(13,70)*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*(2,31)*
Asfalto	*(8,28)*
LPG (mezcla 70-30)	*8,92*
Jet fuel A-1	*16,29*
Búnker	*(0,59)*
Búnker bajo azufre	
Av-gas	*(36,43)*

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

5. Subsidios

a. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.° 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.° 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de octubre de 2017.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.° 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera (colones por litro)

Gasolina RON 91

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	*2,49*	
Flete marítimo ¢/L	***5,24***	***5,24***
Seguro marítimo ¢/L	***0,14***	***0,14***
Costo marítimo ¢/L	*0,38*	
Pérdidas en tránsito $/bbl	*-0,31*	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	***10,02***	***10,02***
Costos de gerencias de apoyo	*10,17*	
Inventario de Seguridad en producto terminado	*0,00*	
Inversión (depreciación)	*5,46*	
Costos por demoras en embarques	*0,59*	
Transferencias	*0,23*	
Total	***34,40***	***15,40***

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	*2,49*	
Flete marítimo ¢/L	***5,24***	***5,24***
Seguro marítimo ¢/L	***0,14***	***0,14***
Costo marítimo ¢/L	*0,37*	
Pérdidas en tránsito $/bbl	*0,09*	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	***10,21***	***10,21***
Costos de gerencias de apoyo	*10,17*	
Inventario de Seguridad en producto terminado	*0,00*	
Inversión (depreciación)	*5,38*	
Costos por demoras en embarques	*0,59*	
Transferencias	*0,23*	
Total	***34,91***	***15,59***

Nota*: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RIE-051-2017, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.° 9134.*

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢34,40 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢15,40 por litro, generando un diferencial de ¢19,00 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢34,91 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢15,59 por litro, generando un diferencial de ¢19,31 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en octubre de 2017, según facturas –folios del 88 al 99-.

Cuadro N.° 5
Diferencia entre el Pr_{ij} y el precio facturado
(Facturas octubre 2017)

Facturas pagadas en el último

Producto	Fecha de factura	$ / bbl	Bbls	Total $	Beneficiario	Embarque
Diésel 50 ppm de azufre	06/10/2017	$69,69	329 989,68	22 997 864,29	PBF Holding Company LLC	089P042017
Diésel 50 ppm de azufre	02/11/2017	$71,38	186 986,49	13 347 273,43	Atlantic Trading & Marketing, Inc	094D062017
Gasolina RON 91	30/10/2017	$65,33	160 913,41	10 513 084,55	Lukoil Pan Americas, LLC	090M092017

		Diferencial de precios promedio			
Producto	Pri promedio facturado $	Pri vigente $	dif /bbl $	dif /L $	dif /L ¢ (*)
Diésel 50 ppm de azufre	$70,30	$73,13	-$2,83	-$0,02	-10,21
Gasolina RON 91	$65,33	$68,11	-$2,77	-$0,02	-10,01

(*) Tipo de cambio promedio: ¢570,35/US$

iii. Subsidio por litro de octubre 2017:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.° 6
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91 y el Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre para la flota pesquera nacional no deportiva
-octubre de 2017-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores	
Pri -facturación-	-10,01
K	-19,00
$SC_{i,j}$	-29,00

Componentes del $SC_{i,j}$ de Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-10,21
K	-19,31
$SC_{i,j}$	-29,52

Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante octubre de 2017, con el fin de determinar el monto real a subsidiar. Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso diciembre 2017, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (octubre), es necesario ajustar el monto del subsidio por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva.

El monto por litro a subsidiar, una vez restado el ajuste, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar entre las ventas estimadas de cada producto. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en noviembre para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢23,03 y para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores ¢30,08, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.° 7
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	***Subsidio por litro octubre***	***Monto del subsidio por litro a trasladar en diciembre***	***Ventas reales a pescadores octubre [1]***	***Subsidio a pescadores***
Gasolina RON 91	*-29,00*	*-23,03*	*729 863*	*-21 168 375*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*-29,52*	*-30,08*	*2 320 017*	*-68 493 428*
Total			*3 049 880,00*	*-89 661 803*

1/ Ventas reales suministradas por Recope.

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢89 661 803 durante octubre de 2017.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de diciembre de 2017 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.° 8
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas octubre 2017 [a]		Subsidio total [c]	Ventas diciembre 2017 [d]	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo [b]			
Gasolina RON 95	49 089 513	19,38	17 378 174	61 420 702	0,28
Gasolina RON 91	46 406 432	18,32	16 428 337	58 886 723	0,28
Gasolina RON 91 pescadores	729 863		-21 168 375	919 124	-23,03
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	97 714 722	38,58	34 591 981	101 929 833	0,34
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	2 320 017		-68 493 428	2 276 722	-30,08
Diésel para generación termoeléctrica	0	0,00	0	0	-
Keroseno	519 284	0,21	183 832	691 184	0,27
Búnker	9 289 147	3,67	3 288 450	8 430 647	0,39
Búnker de bajo azufre	0	0,00	0	0	-
Ifo-380	0	0,00	0	0	-
Asfalto	8 020 833	3,17	2 839 455	9 857 194	0,29
Diésel pesado o gasóleo	793 095	0,31	280 763	955 753	0,29
Emulsión asfáltica rápida (RR)	748 620	0,30	265 019	937 988	0,28
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0	0,00	0	79 494	0,00
LPG (70-30)	25 083 931	9,90	8 879 960	27 839 798	0,32
Av-Gas	108 731	0,04	38 492	137 998	0,28
Jet Fuel -A1	15 500 525	6,12	5 487 340	27 150 852	0,20
Nafta pesada	0	0,00	0	0	-
Total	256 324 714	100,00	0	301 514 012	

a/ Ventas reales tomadas de los reportes mensuales de ventas de Recope.
b/ No incluye ventas a pescadores.
c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.
d/ Ventas estimadas ET-074-2017, anexo 3C.

Fuente: Intendencia de Energía.

b. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.° 9
Porcentaje promedio del Pr_{ij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pr_{ij} en PPC_i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	*86,00*	*196,70*	*261,38*	*228,79*	*-32,59*
Búnker de bajo azufre	*85,00*	*228,48*	*279,26*	*269,17*	*-10,09*
Asfalto	*85,00*	*164,09*	*261,01*	*193,64*	*-67,36*
Emulsión asfáltica rápida RR	*85,00*	*109,63*	*194,91*	*129,52*	*-65,39*
Emulsión asfáltica lenta RL	*85,00*	*106,66*	*192,85*	*126,01*	*-66,83*
LPG (70-30)	*86,00*	*148,64*	*220,72*	*172,40*	*-48,32*
LPG (rico en propano)	*89,00*	*144,87*	*192,93*	*162,46*	*-30,47*

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para diciembre de 2017, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 350 667 086,89 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 10
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas diciembre 2017	Valor total del subsidio
Búnker	*-32,59*	*8 430 647,00*	*(274 760 398,48)*
Búnker de bajo azufre	*-10,09*	*-*	*-*
Asfalto	*-67,36*	*9 857 194,00*	*(663 999 271,31)*
Emulsión asfáltica rápida RR	*-65,39*	*937 988,00*	*(61 333 379,54)*
Emulsión asfáltica lenta RL	*-66,83*	*79 494,00*	*(5 312 971,65)*
LPG (70-30)	*-48,32*	*27 839 798,00*	*(1 345 261 065,91)*
LPG (rico en propano)	*-30,47*	*-*	*-*
Total			*(2 350 667 086,89)*

Fuente: Intendencia de Energía

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre de 2017.

Cuadro N.° 11
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, diciembre 2017

Producto	Ventas estimadas (en litros) diciembre 2017	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	*61 420 702,00*	*24,45*	*574 821 325,45*	*9,36*
Gasolina RON 91	*58 886 723,00*	*23,44*	*551 106 435,85*	*9,36*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*101 929 833,00*	*40,58*	*953 936 373,25*	*9,36*
Diésel 15 ppm de azufre	-	*0,00*	-	*0,00*
Diésel para generación termoeléctrica	-	*0,00*	-	*0,00*
Diésel marino	-	*0,00*	-	*0,00*
Keroseno	*691 184,00*	*0,28*	*6 468 621,98*	*9,36*
Búnker	*8 430 647,00*		-	
Búnker de bajo azufre	-		-	
IFO 380	-	*0,00*	-	
Asfalto	*9 857 194,00*		-	
Diésel pesado o gasóleo	*955 753,00*	*0,38*	*8 944 658,53*	*9,36*
Emulsión asfáltica rápida RR	*937 988,00*		-	
Emulsión asfáltica lenta RL	*79 494,00*		-	
LPG (70-30)	*27 839 798,00*		-	
LPG (rico en propano)	-		-	
Av-Gas	*137 998,00*	*0,05*	*1 291 489,53*	*9,36*
Jet fuel A-1	*27 150 852,00*	*10,81*	*254 098 182,30*	*9,36*
Nafta Pesada	-	*0,00*	-	
Total	*298 318 166,00*	*100*	*2 350 667 086,89*	
Total (sin ventas de subsidiados)	*251 173 045,00*			

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.° 12

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

											Pescadores		Política Sectorial			
PRODUCTO	**Precio FOB Actual [1]**	**Precio FOB Actual**	**Margen de operación de Recope**	**Otros ingresos**	**Otros ingresos prorrateados**	**Diferencial de precio**	**Ajuste por gastos de operación**	**Ajuste por otros ingresos**	**Canon de regulación**	**Subsidio específico**	**Subsidio cruzado**	**Asignación del subsidio**	**Subsidio cruzado**	**Asignación del subsidio**	**Rendimiento sobre base tarifaria**	**Precio Plantel (sin impuesto)**
	$ / bbl	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**	**¢ / litro**
Gasolina RON 95	*77,79*	*279,07*	*34,79*	*0,00*	*-0,03*	*-10,40*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,28*	*0,00*	*9,36*	*8,29*	*322,20*
Gasolina RON 91	*75,59*	*271,16*	*34,40*	*0,00*	*-0,03*	*-13,70*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,28*	*0,00*	*9,36*	*8,18*	*310,48*
Gasolina RON 91 pescadores	*75,59*	*271,16*	*34,40*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*-23,03*	*-23,03*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*282,53*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*77,38*	*277,58*	*34,91*	*0,00*	*-0,03*	*-2,31*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,34*	*0,00*	*9,36*	*8,32*	*329,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	*77,38*	*277,58*	*34,91*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*-30,08*	*-30,08*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*282,41*
Diésel 15 ppm de azufre	*76,98*	*276,15*	*34,91*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*311,89*
Diésel para generación termoeléctrica	*70,23*	*251,95*	*34,84*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*287,63*
Diésel marino	*82,09*	*294,51*	*29,53*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*324,87*
Keroseno	*72,74*	*260,96*	*39,82*	*0,00*	*-0,03*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,27*	*0,00*	*9,36*	*7,19*	*318,41*
Búnker	*54,83*	*196,70*	*57,70*	*0,00*	*-0,03*	*-0,59*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,39*	*-32,59*	*0,00*	*6,38*	*228,79*
Búnker de bajo azufre	*63,69*	*228,48*	*44,92*	*0,00*	*-0,03*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*-10,09*	*0,00*	*5,06*	*269,17*
IFO 380	*50,01*	*179,40*	*27,89*	*0,00*	*-0,03*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*208,10*
Asfalto	*45,74*	*164,09*	*91,14*	*0,00*	*-0,03*	*-8,28*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,29*	*-67,36*	*0,00*	*12,96*	*193,64*
Diésel pesado o gasóleo	*63,34*	*227,22*	*33,93*	*0,00*	*-0,03*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,29*	*0,00*	*9,36*	*11,53*	*283,14*
Emulsión asfáltica rápida RR	*30,56*	*109,63*	*67,77*	*0,00*	*-0,03*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,28*	*-65,39*	*0,00*	*16,42*	*129,52*
Emulsión asfáltica lenta RL	*29,73*	*106,66*	*68,96*	*0,00*	*-0,03*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*-66,83*	*0,00*	*16,42*	*126,01*
LPG (mezcla 70-30)	*41,43*	*148,64*	*51,85*	*0,00*	*-0,03*	*8,92*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,32*	*-48,32*	*0,00*	*10,18*	*172,40*
LPG (rico en propano)	*40,38*	*144,87*	*47,22*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*-30,47*	*0,00*	*0,00*	*162,46*
Av-Gas	*120,80*	*433,35*	*213,65*	*0,00*	*-0,03*	*-36,43*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,28*	*0,00*	*9,36*	*25,36*	*646,38*
Jet fuel A-1	*72,74*	*260,96*	*67,71*	*0,00*	*-0,03*	*16,29*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,20*	*0,00*	*9,36*	*11,26*	*366,58*
Nafta Pesada	*67,22*	*241,14*	*28,92*	*0,00*	*-0,03*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,84*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*4,42*	*275,29*

[1] Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢570,35 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

6. *Impuesto único*

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 40720-H del 18 de octubre de 2017, publicado en el Alcance N.º 259 a La Gaceta N.º 205 del 30 de octubre de 2017, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.° 13
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	***Impuesto en colones por litro***
Gasolina súper	*249,75*
Gasolina plus 91	*238,50*
Diésel 50 ppm de azufre	*141,00*
Asfalto	*48,50*
Emulsión asfáltica	*36,25*
Búnker	*23,00*
LPG -mezcla 70-30	*48,50*
Jet A-1	*143,00*
Av-gas	*238,50*
Keroseno	*68,00*
Diésel pesado	*46,50*
Nafta pesada	*34,25*

Fuente: Decreto Ejecutivo N.° 40720-H, publicado en el Alcance N.° 259 a La Gaceta N.° 205 del 30 de octubre de 2017

7. *Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos*

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional -Pr_{ij}-, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.° 14
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar $ / lit	Desviación estándar ¢ / lit	Prij ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite inferior ¢ / lit	Precio al consumidor Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,03	16,84	179,40	27,89	0,00	0,00	0,00	191,32	225,00
AV – GAS	0,03	16,25	433,35	213,65	-36,43	0,28	9,36	630,19	662,69
JET FUEL A-1	0,04	20,28	260,96	67,71	16,29	0,20	9,36	346,37	386,92

Tipo de cambio promedio: ¢570,35/US$
Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

8. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.° 15
Precio del diésel 15 ppm de azufre
-en colones por litro-

DIÉSEL 15 PPM DE AZUFRE	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final [1]
Precio en plantel	311,89	452,89
Precio en estación de servicio [2]		509,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo [3]		456,64

[1] *Con impuesto.*
[2] *Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.*
[3] *Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.*
Fuente: Intendencia de Energía

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.° 118 a La Gaceta N.° 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.° 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 a La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.° 28 a La Gaceta N.° 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.

Según la resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017, publicada en el Alcance Digital N.° 47 a La Gaceta N.° 43 del 1 de marzo de 2017, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢52,097 por litro y el margen de detallista de GLP se estableció en ¢59,906 por litro.

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 4058-DGAU-2017 del 22 de noviembre de 2017, el cual indica que, vencido el plazo establecido, […] no se recibieron posiciones […] –corre agregado al expediente-.

IV. CONCLUSIONES

Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos, tal y como se indica en el apartado de recomendaciones.

[…]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	322,20	571,95
Gasolina RON 91 (1)	310,48	548,98
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre(1)	329,00	470,00
Diésel 15 ppm de azufre	311,89	452,89
Diésel para generación termoeléctrica (1)	287,63	428,63
Diésel marino	324,87	465,87
Keroseno (1)	318,41	386,41
Búnker (2)	228,79	251,79
Búnker de bajo azufre (2)	269,17	292,17
IFO 380 (2)	208,10	208,10
Asfalto (2)	193,64	242,14
Diésel pesado o gasóleo (2)	283,14	329,64
Emulsión asfáltica rápida RR (2)	129,52	165,77
Emulsión asfáltica lenta RL(2)	126,01	162,26
LPG (mezcla 70-30)	172,40	220,90
LPG (rico en propano)	162,46	210,96
Av-Gas (1)	646,38	884,88
Jet fuel A-1 (1)	366,58	509,58
Nafta Pesada (1)	275,29	309,54

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.° 112 del 12 de junio de 2014.
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 de La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014.
(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.° 7384 y el artículo 1 de la Ley N.° 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	282,53
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	282,41

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo*:*

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	628,00
Gasolina RON 91 (1)	605,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	526,00
Keroseno (1)	443,00
Av-Gas (2)	900,00
Jet fuel A-1 (2)	525,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

(3) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo *-consumidor final-:*

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto [1]
Gasolina RON 95	575,69
Gasolina RON 91	552,73
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	473,75
Keroseno	390,15
Búnker	255,54
Asfalto	245,89
Diésel pesado	333,38
Emulsión asfáltica rápida RR	169,51
Emulsión asfáltica lenta RL	166,01
Nafta Pesada	313,29

[1] Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.° 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –*LPG*- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- [1]

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador [2]	Precio a facturar por distribuidor y agencias [3]	Precio a facturar por detallistas [4]
Tanques fijos *-por litro-*	274,93	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 323,00	2 763,00	3 270,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 649,00	5 530,00	6 543,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 809,00	6 910,00	8 176,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 295,00	11 057,00	13 082,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 240,00	27 644,00	32 707,00
Estación de servicio mixta *(por litro)* [5]		(*)	323,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
[1] Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.
[2] Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.° 28 a La Gaceta N.° 82 del 29 de abril de 2015.
[3] Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.° 47 a La Gaceta N.° 43 del 1 de marzo de 2017
[4] Incluye el margen de detallista de ¢59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.° 47 a La Gaceta N.° 43 del 1 de marzo de 2017
[5] Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE
Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– [1]

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador [2]	Precio a facturar por distribuidor y agencias [3]	Precio a facturar por detallistas [4]
Tanques fijos -*por litro*-	264,99	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 390,00	2 860,00	3 400,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 772,00	5 711,00	6 790,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 968,00	7 141,00	8 490,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 545,00	11 421,00	13 579,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 870,00	28 563,00	33 959,00
Estación de servicio mixta-*por litro*- [5]		(*)	313,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
[1] Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.
[2] Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.° 28 a La Gaceta N.° 82 del 29 de abril de 2015.
[3] Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.° 47 a La Gaceta N.° 43 del 1 de marzo de 2017
[4] Incluye el margen de detallista de ¢59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.° 47 a La Gaceta N.° 43 del 1 de marzo de 2017
[5] Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	191,32	225,00
Av-gas	630,19	662,69
Jet fuel A-1	346,37	386,92
Tipo de cambio	*¢570,35*	

II. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

Precio del diésel 15 *ppm de azufre*
-en colones por litro-

Diésel 15 ppm de azufre	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final [1]
Precio en plantel	311,89	452,89
Precio en estación de servicio [2]		509,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo [3]		456,64

[1]Con impuesto.
[2] Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.
[3] Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

III. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.

IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública *(LGAP)* se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARIO MORA QUIRÓS
INTENDENTE DE ENERGÍA

1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 1865-IE-2017.—(IN2017194164).